Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 2/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	820/2024
Persona reclamante	Asociación San Roque Vivo
Representante	xxxxxxx
Entidad reclamada	Ayuntamiento de San Roque
Artículos	2 a) y 7 c) LTPA; 12 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 19 de julio de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *" (…) En este sentido hemos recibido oficio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía indicando que su notificación a nuestro expediente 22114 del pasado 12 de abril había sido rechazada.*
>
> *Dado que no tenemos conocimiento de ella hemos intentado acceder a través de la sede electrónica encontrándonos que no existe el expediente al que hace referencia en el apartado que debería, así como que todos los expedientes tienen prohibido el acceso por lo que no podemos consultarlos.*
>
> *Como bien conocen es un derecho de los interesados el acceso a los expedientes por lo que la prohibición en la sede electrónica impide este derecho obligando a más solicitudes por escrito, que llevan m*ás burocracia, obligando a meses de espera, recursos a terceras instituciones, etc.

1.- Se nos remita copia del contenido de la notificación realizada el pasado 12 de abril de 2024 sobre nuestro expediente 22114 relativo a la resolución 111/2024 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

2.- Se permita el acceso a la totalidad de expedientes incluidos en nuestro perfil de la sede electrónica de este Ayuntamiento respetando los derechos reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Común"

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 29 de agosto de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 26 de septiembre de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información, adjuntando Decreto de la Alcaldía n.º 2.024-4.721 de fecha 24/09/2.024, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

"Vista la solicitud de información formulada por San Roque Vivo mediante escrito con RGE nº 2.024-E-RC-9.246 de fecha 22/07/2.024 en el que solicita: "1.- Se nos remita copia del contenido de la notificación realizada el pasado 12 de abril de 2024 sobre nuestro expediente 22114 relativo a la resolución 111/2024 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía 2.- Se permita el acceso a la totalidad de expedientes incluidos en nuestro perfil de la sede electrónica de este Ayuntamiento respetando los derechos reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Común."

Visto el informe de Secretaría General de fecha 22/09/2.024 que literalmente establece: (…)

Por todo lo expuesto, ACUERDO:

ÚNICO.- Dar traslado a la Asociación San Roque Vivo de la documentación que se adjunta al presente Decreto, notificándolo con expresión de los recursos que procedan (…)".

El Decreto fue notificado el día 25 de septiembre de 2024, y adjuntaba copia del Decreto 2.024-1.742, de 4 de abril, por el que se daba cumplimiento a la Resolución 111/2024 de este Consejo.

3. El 11 de noviembre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 11 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 19 de julio de 2024, y la reclamación fue presentada el 21 de agosto de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. Con la solicitud de información origen de la presente reclamación la persona reclamante formula dos pretensiones, transcritas en el Antecedente segundo de esta Resolución.

Respecto a la primera de las pretensiones: "*1 .Se nos remita copia del contenido de la notificación realizada el pasado 12 de abril de 2024 (...).* consta que la entidad notificó la respuesta el día 25 de septiembre de 2024.

Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, accediendo a través del CSV remitido por la entidad reclamada (CSV 4KNQKKSHSXXNL34RJFGKQZZYD) al Decreto de la Alcaldía n.º 2.024-1.742, de 4 de abril.

No obstante, no se ha remitido la documentación a la que hace referencia y que dice adjuntar el Decreto de la Alcaldía n.º 2.024-1.742, por lo que se entiende que no responde de forma completa a lo solicitado ("*copia del contenido de la notificación...*"). De hecho, en la propia solicitud, se exponían los motivos de la solicitud de información, que no era sino acceder a la información facilitada a través del Decreto de 4 de abril de 2024.

Lo solicitado es "información Pública", al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

Por lo tanto, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

2. En cuanto a la segunda de las pretensiones: *"2. Se permita el acceso a la totalidad de expedientes incluidos en nuestro perfil de la sede electrónica de este Ayuntamiento respetando los derechos reconocidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Común".*

De conformidad con el artículo 38 de la La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se define la sede electrónica, como aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismo. Y a dicha Administración Pública, a la que le corresponda la titularidad de la sede electrónica, en este caso el Ayuntamiento de San Roque, tiene el deber de garantizar la integridad, veracidad, actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

Atendiendo a lo expuesto, este Consejo considera que lo solicitado no es información pública a los efectos del artículo 2 a) LTPA, entendiendo que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de *"información pública"*, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el artículo 2 a) LTPA-, sino que realice una específica actuación (que la entidad le permita al reclamante el acceso a todos los expedientes incluidos en su perfil de la sede electrónica).

Por tanto, con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado, sino a que se inste a que la autoridad competente ejerza ejerza sus competencias de gestión sobre su sede electrónica.

En definitiva, que el órgano reclamado realice una serie de actuaciones para que se le permita el acceso a una sede electrónica cuya titularidad corresponde a otra administración.

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación en lo que corresponde a este apartado

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

En la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"Se nos remita copia del contenido de la notificación realizada el pasado 12 de abril de 2024 sobre nuestro expediente 22114 relativo a la resolución 111/2024 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía."*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto, apartado primero, y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Inadmitir la reclamación en lo referente a la petición contenida en el Fundamento Jurídico Quinto, apartado segundo.

Tercero. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente